
Las opiniones consultivas de tribunales internacionales en materia de cambio climático: estándares de las obligaciones estatales

JOSÉ MANUEL LÓPEZ LIBREROS

Universidad Autónoma de Aguascalientes

Universal responsibility is the key to human survival
(Tenzin Gyatso, decimocuarto Dalai Lama)

SUMARIO: I. Introducción. II. La humanidad en crisis debido al cambio climático. III. Intersección del derecho internacional y de los derechos humanos por razón del cambio climático. IV. La aportación de las opiniones consultivas de tribunales internacionales en materia de cambio climático. 1. Características de las opiniones consultivas como fuente de derecho internacional del medio ambiente. 2. Opinión consultiva 23/17 ante la Corte Interamericana: personería jurídica de la propia naturaleza. 3. Opinión consultiva 31 ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar: protección de las zonas marinas frente al cambio climático. 4. Opinión consultiva “Obligaciones de los Estados ante el cambio climático”, presentada ante la Corte Internacional de Justicia. V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El cambio climático constituye uno de los mayores desafíos de la humanidad en el siglo XXI. Sus efectos trascienden lo meramente ambiental y se proyectan directamente sobre la vida, la salud, la seguridad y el desarrollo de las personas y comunidades. La evidencia científica ha demostrado que la actividad humana, especialmente desde la Revolución Industrial, ha acelerado la emisión de gases de efecto invernadero, generando un impacto sin precedentes en el equilibrio climático del planeta. Ante esta crisis, el derecho

internacional y los sistemas de protección de derechos humanos han comenzado a responder, reconociendo la necesidad de abordar el fenómeno desde una perspectiva jurídica y humanista.

En este contexto, el derecho a un medio ambiente sano ha emergido como un derecho humano autónomo, cuyo reconocimiento se ha consolidado en resoluciones de organismos internacionales y en opiniones consultivas de tribunales internacionales, de carácter regional y universal. Este derecho no solo protege la naturaleza por su utilidad para el ser humano, sino también como un valor en sí mismo, indispensable para la supervivencia de todas las especies. El proceso de la *ecologización* de los derechos humanos refleja una evolución normativa del derecho internacional que vincula la dignidad humana con la preservación del entorno (Kononenko *et al.* 2026).

Las opiniones consultivas de tribunales internacionales, aunque generalmente no vinculantes, han adquirido un papel fundamental en la interpretación y delimitación de las obligaciones estatales frente al cambio climático. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) y la Corte Internacional de Justicia (CIJ) han establecido estándares que orientan a los Estados hacia la prevención de daños ambientales significativos, la cooperación internacional y la adopción de políticas de mitigación. Estos pronunciamientos han reforzado la idea de que el cambio climático es un problema global que exige respuestas coordinadas y solidarias.

En el presente documento, se analiza cómo las opiniones consultivas en materia de cambio climático adoptadas por los tribunales internacionales se constituyen, en primer lugar, como instrumentos que reconocen el problema del goce de los derechos humanos ante el cambio climático y, en segundo lugar, como fuentes que delimitan las obligaciones que desde el ámbito internacional corresponden a los Estados.

II. LA HUMANIDAD EN CRISIS DEBIDO AL CAMBIO CLIMÁTICO

La información científica señala que la Tierra ha sufrido, a lo largo de su historia, distintas etapas en las cuales, debido a glaciaciones, erupciones o la actividad solar, se ha cambiado drásticamente el clima¹. No obstante lo anterior, también la comunidad científica coincide en afirmar con datos duros, que, a partir del siglo XIX la actividad humana ha impactado de manera directa y acelerada en la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera; especialmente, por actividades de explotación como la quema de combustibles fósiles, el desmonte de tierras y el desarrollo intensivo de industrias agrícolas. Por estas causas, es que con los estudios científicos se deja evidencia del aumento repentino de la temperatura del planeta más allá de cualquier expectativa de ciclos naturales.

Como consecuencia de este cambio abrupto en el clima, y toda vez que el medio ambiente es un sistema en equilibrio, el desfase de la temperatura más allá de ciclos naturales influye en una mayor incidencia de la desertificación de zonas, el aumento del nivel del mar, el proceso de deshielo de los cascos polares, la ostensible disminución de la biodiversidad, así como la reiteración de fenómenos meteorológicos extremos. En suma, los efectos adversos del cambio climático impactan directamente en las personas y pueblos, en las relaciones con el medio ambiente, las migraciones, los procesos productivos, el desarrollo sustentable, la cultura, y más aún, ponen en entredicho la vida misma como hasta ahora se conoce. Situación que, se hace aún más patente, dentro de las sociedades que menos recursos tienen para enfrentar las distintas aristas del desafío climático.

La protección del medio ambiente en general, y en concreto, la mitigación de todas las acciones humanas que están generando

¹ Entre muchos, se pueden consultar los informes sobre los efectos del cambio climático emitida por el grupo de expertos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), «<https://www.un.org/es/climatechange/reports>.»

el cambio climático, son cuestiones propias de la sociedad internacional contemporánea que, debido a su naturaleza son globales, es decir, generan impactos más allá de las fronteras de las organizaciones políticas (Diez de Velasco Vallejo 2009). En este sentido, tanto las externalidades negativas de la producción masificada como las soluciones para paliar el cambio climático implican, por necesidad, una actitud solidaria, de cooperación y el reconocimiento y promoción de valores comunes en la humanidad. Al ser entonces un problema global, se requiere la gestión de distintos órdenes de gobierno y sistemas jurídicos que, desde una óptica humanista y centrada en la legalidad, establezcan pautas y compromisos de comportamiento común en la protección del medio ambiente. Así, desde una visión cosmopolita y en un contexto de gobernanza multinivel, sin importar nacionalidad, ubicación geográfica o forma de organización política, las personas en lo individual y en lo colectivo, como humanidad, favoreceremos la planeación, cooperación, previsión y solución de problemas del cambio climático.

III. INTERSECCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y DE LOS DERECHOS HUMANOS POR RAZÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

El medio ambiente, como ente y objeto de protección jurídica, se ha ido desarrollando con esfuerzos locales, regionales e internacionales. Lo anterior, no ha sido sencillo, puesto que hay retos de carácter político, económico, de dotación de recursos y técnico-científico. Sobre estos últimos, basta pensar que el desarrollo de las teorías jurídicas que imperan en el mundo industrializado ha ido de la mano de la protección de la propiedad en un contexto liberal, y así, pensar *de quién es el medio ambiente*, conlleva la dificultad teórica de asignar, en un ámbito material, institucional y procedimental, la forma adecuada de reconocer un derecho, asignar una responsabilidad y la garantía para su protección. Esta problemática, trasladada al ámbito internacional, se complica aún más debido a la naturaleza descentralizada, esencialmente interestatal

y parcialmente organizada de la comunidad internacional (Diez de Velasco Vallejo 2009; Mariño Menéndez 2005).

Así, muchos países han anclado en sus sistemas constitucionales declaraciones fundamentales, normas y procedimientos para reconocer formas de protección del medio ambiente, a la par que, en el contexto internacional, han trabajado para desarrollar tratados internacionales, impulsado conferencias, declaraciones, informes que, de a poco, han ido dando carta de naturaleza a la disciplina del derecho internacional ambiental (DIA).

La relación entre el derecho internacional y el medio ambiente es indisoluble. Esto es así, ya que los principales problemas que inciden en la sociedad internacional contemporánea guardan relación con el cuidado del planeta, con la subsistencia de las especies, la protección de la salud y el desarrollo social y económico. Es por esto que, en el contexto de una sociedad internacional altamente interdependiente, heterogénea y descentralizada, emerge un riesgo común concerniente al cuidado del medio ambiente, valor que se reconoce y protege por normas, principios, procedimientos e instituciones, de cuño local, regional, supranacional e internacional. En definitiva, al aforismo *ubi societas, ubi ius*, se le tiene que garantizar en primer lugar, la existencia de la sociedad para que, en segundo término, emerja el derecho que le regula.

La protección del medio ambiente implica diversos retos de carácter jurídico. En primer término, se encuentra la necesidad de conceptualizar el medio ambiente como un bien común de la humanidad, cuya titularidad, por ende, no corresponde exclusivamente a un individuo, sino que pertenece a la colectividad. En segundo lugar, surge la problemática de establecer una responsabilidad compartida entre los Estados, las empresas y la sociedad en general en la promoción y garantía del desarrollo sustentable. En tercer término, se plantea el desafío relativo a la conservación y tutela ambiental, lo cual incluye la determinación del *locus standi* o legitimación activa para exigir su protección. Finalmente, resulta fundamental el reconocimiento de instituciones competentes en las

distintas jurisdicciones ante las cuales se puedan presentar y hacer valer las demandas de protección ambiental.

En concordancia con lo anterior, el DIA se ha ido desarrollando a partir del avance de la ciencia al explicar la afectación de la huella humana en el contexto ambiental, la conciencia de la sociedad sobre la problemática de la emisión de gases de efecto invernadero, la contaminación de la atmósfera y del agua, las desertificaciones en algunas zonas y las lluvias torrenciales en otras, por citar algunas. En definitiva, una serie de problemas que, si bien se viven en lo local, requieren forzosamente, de soluciones regionales y globales. Las normas del derecho ambiental han ido creando un ordenamiento específico para el tema, si bien de manera descentralizada y basándose en un relativismo por parte de los estados, se ha avanzado en la conformación de un cuerpo normativo internacional².

Históricamente, el reconocimiento, expansión y perfeccionamiento de los derechos humanos se han ido gestando a través de una intensa interacción o *diálogo* entre fuentes jurídicas originarias, la tradición constitucional nacional y otras de cuño supranacional; y en ocasiones, otras de origen netamente internacional. Con base en esta dinámica, se ha favorecido el goce efectivo de los derechos humanos para personas y comunidades (López Libreros 2022). Como es sabido, a los derechos humanos les caracteriza una serie de principios, tales como la universalidad, inalienabilidad, interdependencia, indivisibilidad, y finalmente, su progresividad. Así, y toda vez que los derechos humanos se sustentan en el respeto de la dignidad de las personas, es que un tema transversal como el medio ambiente, también afecta a las esferas más básicas de la persona, como la vida, la salud, la integridad personal, el trabajo, entre muchos otros.

² La historia del DIA se puede dividir en tres etapas, separadas por dos de las conferencias internacionales más relevantes celebradas hasta ahora: la Conferencia de Estocolmo (1972) y la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro (1992). Y en 2016, con la firma del Acuerdo de París, inició una nueva etapa para enfrentar el desafío natural más importante de la humanidad: la actual emergencia climática (Mariño Menéndez 2009).

Si bien resulta lógico pensar que no puede haber goce de derechos humanos sin un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la dignidad de la persona, la protección específica del derecho al medio ambiente sano emergió de manera posterior a los propios derechos humanos. Incluso, resulta relevante señalar que, ha sido más que nada el impulso de algunos estados por lo que se avanzó en otorgar carta de reconocimiento y contenido al derecho humano a un medio ambiente sano como un derecho autónomo dentro de normas y políticas internas.

Antes de identificar el derecho humano específico, se generó una interpretación guiada por una perspectiva ecologista de los derechos humanos específicos y ya reconocidos, tales como los relativos a la salud, a la vivienda, al trabajo.

En el ámbito universal de protección de los derechos humanos se ha reconocido la autonomía del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. En concreto, a través de resoluciones del Consejo de Derechos Humanos³ y de la Asamblea General de la ONU⁴, tomando como base el acervo de tratados generales en materia de derechos humanos, así como tratados específicos sobre materias como la salud, el agua, entre otras, se reconoció el derecho, y además, se perfiló su alcance y contenido⁵. Así es como hoy en día, se habla ya de un derecho humano al medio ambiente sano, que se fundamenta a partir de normas nacionales e internacionales.

³ Consejo de Derechos Humanos, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible* A/HRC/RES/48/13, 18 octubre 2021.

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible* A/RES/76/300, 28 julio 2022.

⁵ Resolución del Consejo de Derechos Humanos de 8 de octubre de 2021, “1. Reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos”.

IV. LA APORTACIÓN DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

1. Características de las opiniones consultivas como fuente de derecho internacional del medio ambiente

En la organización de la sociedad internacional contemporánea se ha ido dotando de una incipiente centralización judicial que, aunque parcial, ha ido gestando el reconocimiento e interpretación de las fuentes internacionales; como en este caso de estudio, las relativas al medio ambiente y el cambio climático. Ahora bien, esta función judicial, tiene dos vertientes, una contenciosa y otra consultiva; respecto de la primera, es importante señalar que la determinación resultante, la sentencia, sólo es vinculante entre las partes en contienda⁶, y respecto de la segunda, que salvo casos excepcionales, no constituye *per se* una fuente vinculante⁷. No obstante, las opiniones consultivas resultan trascendentes puesto que implican la actividad de un tribunal competente, establecido por tratados, para determinar el sentido y alcance de los instrumentos internacionales. Es decir, la resolución si bien no es vinculante (Ago 1991; Benz 2024), sí deja de manifiesto en su contexto cuáles son las fuentes y obligaciones que se aplican o reconocen en la materia.

⁶ En el ámbito internacional, la referencia a las fuentes del derecho conlleva el análisis del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y dicho numeral, por lo que refiere a la jurisprudencia, la identifica como una fuente secundaria, ligada a la interpretación de tratados o costumbre internacional como fuentes primarias.

⁷ Como se ha señalado desde la propia CIJ: “Contrary to judgments, and except in rare cases where it is expressly provided that they shall have binding force (for example, as in the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations, the Convention on the Privileges and Immunities of the Specialized Agencies of the United Nations, and the Headquarters Agreement between the United Nations and the United States of America), the Court’s advisory opinions are not binding. The requesting organ, agency or organization remains free to decide, as it sees fit, what effect to give to these opinions.” (Ago 1991).

Estas obligaciones son esenciales para la mitigación del cambio climático en el mundo y la adaptación de los pueblos al mismo, así como para la salud de las personas y de los ecosistemas, para así, enfrentar de manera eficaz y equitativa la gran crisis planetaria que, a razón del cambio climático, socava el disfrute efectivo de los derechos humanos.

2. Opinión consultiva 23/17 ante la Corte Interamericana: personería jurídica de la propia naturaleza

Por lo que toca al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte IDH se ha manifestado sobre el tema del medio ambiente a través de la Opinión Consultiva 23/17⁸ que versó sobre una consulta formulada por la República de Colombia con relación a las obligaciones de los Estados miembros hacia el medio ambiente, la protección y garantía del derecho a la vida y a la integridad personal.

Esta decisión ha sido pionera, pues estableció por primera vez a través de un tribunal internacional las obligaciones de los Estados, teniendo impacto en el reconocimiento de los derechos humanos y las obligaciones concretas en materia de medio ambiente.

En primer lugar, la Corte IDH fijó la relación del derecho humano a un medio ambiente sano como uno de carácter fundamental y con autonomía respecto de otros, manifestándose sobre cuál es su contenido. En concreto la resolución establece que el derecho al medio ambiente sano es autónomo, se trata de un derecho que protege a la naturaleza en sí misma considerada y no sólo por los servicios que presta el ser humano, al grado de ir reconociendo paulatinamente, una personería jurídica a la naturaleza⁹. Así, el derecho humano al medio ambiente sano es distinto

⁸ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17 Medio ambiente y derechos humanos*, 15 noviembre 2017.

⁹ *Ibidem*: 62.

al contenido ambiental que surge de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal¹⁰.

En segundo término, se reconoce el impacto del cambio climático en el goce de los derechos humanos tanto individuales como colectivos, y en particular, cómo afecta a las poblaciones más vulnerables. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos —por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad—, y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento —tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo—¹¹.

Como tercer punto, estableció que la obligación específica de los Estados de respetar los derechos a la vida e integridad personal, al vincularse con el medio ambiente, implica:

- 1) Evitar la generación de daños ambientales significativos, tanto en su territorio como fuera de este, para lo cual las autoridades estatales deben reglamentar, supervisar y fiscalizar las actividades que puedan provocarlos¹².
- 2) También se requiere garantizar la prevención y la ejecución de estudios de impacto ambiental que sean efectivos e independientes, y aunado a lo anterior, que se cuente con acciones de contingencia y mitigación ante posibles daños al ecosistema¹³.
- 3) Favorecer la cooperación e información entre estados para identificar potenciales riesgos de daños a sus entornos naturales¹⁴.

¹⁰ Ibidem: 63.

¹¹ Ibidem: 64.

¹² Ibidem: 127-174.

¹³ Ibidem: 141-174.

¹⁴ Ibidem: 180 y ss.

- 4) Aplicar el principio de precaución, como parte del entramado de normas que sustenta el derecho internacional del medio ambiente para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal por la degradación grave e irreversible del entorno ambiental, incluso prevaleciendo frente a la incertidumbre científica¹⁵.
- 5) Garantizar los derechos a la participación pública, al acceso de información relacionada con daños ambientales potenciales, y al acceso a la justicia en la toma de decisiones que puedan afectar al ambiente¹⁶.

3. *Opinión consultiva 31 ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar: protección de las zonas marinas frente al cambio climático*

El TIDM, se constituye como un órgano jurisdiccional independiente, en el contexto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Con relación al medio ambiente y al cambio climático, el TIDM recibió una petición de Opinión Consultiva, identificada con el número 31, resuelta el 21 de mayo de 2024¹⁷.

En la resolución de la petición, el Tribunal del Mar identificó que las emisiones de gases de efecto invernadero son una forma de contaminación marina, basándose para ello en información científica¹⁸. A su vez, el TIDM también reafirmó que los Estados tienen obligaciones en virtud del cuerpo normativo que conforma el derecho del mar, pero también, que se suman a las contenidas en el Acuerdo de París de 2015 acerca del clima¹⁹.

¹⁵ Ibidem: 187-210.

¹⁶ Ibidem: 226, 213 y 233.

¹⁷ TIDM, *Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*, 21 mayo 2024.

¹⁸ Ibidem: 46-66.

¹⁹ Ibidem: 67-82.

En esta tesitura, el TIDM, concretó la obligación de proteger el ambiente marino de los efectos del cambio climático y del proceso de acidificación marítima. Estas obligaciones incluyen el diseño de políticas de mitigación para aminorar, en la medida de lo posible, la emisión de sustancias tóxicas en el medio ambiente marino y la conducción estricta de una debida diligencia para garantizar que los actores no estatales cumplan las medidas de mitigación²⁰.

En cuanto a la cooperación internacional, el Tribunal subrayó las obligaciones globales y regionales de los Estados de prevenir la contaminación relacionada con el cambio climático que afecte a otros Estados y al ambiente marino fuera de la jurisdicción nacional²¹. Las obligaciones de los Estados incluyen además unirse a los esfuerzos mundiales para enfrentar el cambio climático y ayudar a los Estados en desarrollo, en particular a los Estados en situación vulnerable.

La opinión consultiva emitida por el TIDM refuerza la vinculación del derecho humano al medio ambiente sano. En concreto, el TIDM enfatiza el uso de los enfoques de precaución y ecosistémico en el contexto de las obligaciones de los Estados de llevar a cabo evaluaciones de impacto ambientales y socioeconómicas de cualquier actividad que pueda causar contaminación marina relacionada con el cambio climático²².

En general, el TIDM reconoce y delimita las obligaciones internacionales a cargo de los Estados con relación a la adaptación y restauración de los ecosistemas; la protección de los ecosistemas raros o frágiles frente al calentamiento de los mares, con relación a la elevación del nivel del mar y la acidificación de los océanos; y, finalmente, la creación de zonas marinas protegidas.

²⁰ Ibidem: 396.

²¹ Ibidem: 294 y ss.

²² Ibidem: 213.

4. Opinión consultiva “Obligaciones de los Estados ante el cambio climático”, presentada ante la Corte Internacional de Justicia

En el seno de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el tribunal internacional más importante *ratione materiae*, se resolvió a través de la Opinión Consultiva de 23 de julio de 2025, *Obligaciones de los Estados con relación al cambio climático*²³, una determinación histórica por su contenido, y que, puede considerarse como un aporte a una nueva era de la justicia ambiental (Fernández Egea 2025). Dentro de las aportaciones que derivan de dicha opinión, destacan:

Dentro de los puntos trascendentes de la resolución se encuentra el reconocimiento expreso por parte del TIJ del problema acuciante del cambio climático, así como la referencia a los efectos innegables de los gases de efecto invernadero identificados por los avances científicos²⁴. En la resolución, la CIJ reafirma el carácter vinculante de los tratados en materia de cambio climático y, además, reconoce que el entramado normativo no sólo se conforma de tratados especiales sino de normas generales. Así, se refuerza la posición como fuente normativa de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992, el Protocolo de Kioto de 1997, y, finalmente el Acuerdo de París de 2016. Esto es de llamar la atención, puesto que en ocasiones a dichos instrumentos se les ha referido como parte del *soft-law*²⁵ y, por ende, se reafirmó su obligatoriedad como fuente jurídica. Como consecuencia, se reconoce que todos los Estados parte de los tratados deben adoptar medidas que conduzcan al desarrollo de políticas efectivas y medidas de mitigación de los gases de efecto invernadero, con una obligación reforzada por parte de los países industrializados²⁶. Aunado a lo anterior, la CIJ reconoce que no sólo los tratados específicos regulan la materia del cambio climático,

²³ CIJ, *Obligations of States in respect of Climate Change*, 23 julio 2025.

²⁴ Ibidem: 73.

²⁵ Es importante recordar que los instrumentos *soft-law* se les considera como jurídicamente no vinculantes, más sí altamente efectivos para conseguir objetivos ambientales (Peters y Pagotto 2006; Toro Huerta 2006).

²⁶ CIJ, *Obligations of States in respect of Climate Change*: 237.

sino que existen otras fuentes que también son de aplicación como la propia Carta de las Naciones Unidas, o bien, las Convenciones sobre el derecho del mar, la capa de ozono, la lucha contra la desertificación o la diversidad biológica²⁷. En esta misma tesitura, la CIJ reitera la existencia de principios y costumbres en materia de cambio climático como fuentes de DIA, y que, como tales, resultan oponibles a todos los Estados.

En este contexto, se resuelve que los Estados tienen el deber de prevenir daños significativos al sistema climático y al medio ambiente²⁸. De igual manera, la Corte reconoce la imbricación de los derechos humanos con el medio ambiente sano, como presupuesto para el ejercicio de derechos fundamentales. Al respecto, se señala: “The Court thus concludes that, under international law, the human right to a clean, healthy and sustainable environment is essential for the enjoyment of other human rights”²⁹.

V. CONCLUSIONES

Con relación a lo expuesto en el texto, se puede obtener una serie de conclusiones.

En primer término, que el DIA y el derecho internacional de los derechos humanos reconocen, como independiente, el derecho humano al medio ambiente sano, como un derecho emergente, autónomo y con contenido específico.

En segundo lugar, que el *corpus* normativo nacional e internacional interpretado por los tribunales internacionales identifica la interacción del derecho humano al medio ambiente sano, ya no como dependiente de otros derechos —como la vida, la salud, la integridad personal—, sino como un valor en sí mismo, digno

²⁷ Ibidem: 336.

²⁸ Ibidem: 146 y ss.

²⁹ Ibidem: 393.

de protección por la comunidad internacional, con garantías específicas y con un creciente reconocimiento por los instrumentos internacionales y nacionales.

Especialmente, un tercer punto, que es la referencia a las opiniones consultivas como estándares interpretativos de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos y cambio climático. Ya que, aunque no son jurídicamente vinculantes, las opiniones consultivas de los tribunales internacionales —Corte IDH, TIDM y CIJ— han establecido parámetros claros sobre las obligaciones estatales frente al cambio climático, convirtiéndose en referentes normativos y políticos de gran peso.

De igual forma, un cuarto punto, en el cual los tribunales internacionales son consistentes en identificar la amenaza directa al disfrute de los derechos humanos que deriva del cambio climático. En este contexto, los tribunales internacionales han subrayado que fenómenos como la desertificación, el aumento del nivel del mar y la pérdida de biodiversidad afectan de manera desproporcionada a poblaciones vulnerables, lo que obliga a los Estados a adoptar medidas de prevención, mitigación y cooperación internacional.

En quinto lugar, los fallos y opiniones consultivas refuerzan que los Estados deben actuar con debida diligencia, prevenir daños transfronterizos y participar en esfuerzos multilaterales, reconociendo que el cambio climático es un problema global que requiere respuestas coordinadas y solidarias.

En sexto término, las obligaciones reconocidas para los Estados trascienden el territorio nacional y, por ende, se exige la cooperación internacional y regional, por lo que se requiere una intensa interacción entre el derecho internacional ambiental y los derechos humanos como nuevo paradigma jurídico para la comunidad internacional. Por lo anterior, se refuerza la idea de que las opiniones consultivas como fuente del DIA sirven como estándares de cum-

plimiento para la protección del medio ambiente ante el cambio climático y el derecho humano a un medio ambiente sano.

Finalmente, se puede evidenciar la emergencia de un derecho humano específico al medio ambiente sano correlacionada con la conformación de esfuerzos concentrados en generar una gobernanza internacional sobre los distintos instrumentos jurídicos que se refieren al cambio climático.

BIBLIOGRAFÍA

- Ago, Roberto (1991): “Binding Advisory Opinions of the International Court of Justice” en *The American Journal of International Law*, vol. 85, núm. 3, 439.
- Benz, Eleanor (2024): *The Advisory Function of the Inter-American Court of Human Rights*, Nomos, the Max Planck Society for the Advancement of Science.
- Diez de Velasco Vallejo, M. (2009): “El concepto de Derecho internacional público (I)” en *Instituciones de Derecho internacional público*, M. Diez de Velasco (Ed.), Tecnos, 61–85.
- Fernández Egea, Rosa M. (2025): “La Corte Internacional de Justicia se pronuncia sobre el cambio climático en su opinión consultiva y ¡no defrauda!”, en *Aquiescencia*. Disponible en: «<https://aquiescencia.net/2025/07/25/la-corte-internacional-de-justicia-se-pronuncia-sobre-el-cambio-climatico-en-su-opinion-consultiva-y-no-defrauda/>» [Consultado el 17 de febrero de 2026].
- Kononenko, V. P. *et al.* (2026): “The right to a safe environment for life and health in contemporary international law” en *Analytical and Comparative Jurisprudence*, vol. 2, núm. 1, 140–145.

López Libreros, José Manuel (2022): “Claves sobre el impacto de las fuentes internacionales en los derechos humanos emergentes” en *Globalización y emergencia: derechos humanos contemporáneos*, Violeta Mendezcarlo Silva, María Elizabeth López Ledesma, & Martín Beltrán Saucedo (Eds.), CENEJUS, UASLP, 52–60.

Mariño Menéndez, Fernando M. (2009): “La protección internacional del medio ambiente (I): Régimen general” en *Instituciones de Derecho internacional público*, Escobar Hernández, Concepción (coord.), Tecnos, 762–789.

Mariño Menéndez, Fernando M. (2005): *Derecho internacional público: Parte General* (4a ed.), Trotta.

Peters, Anne, y Pagotto, Isabella (2006): “Soft Law as a New Mode of Governance: A Legal Perspective” en *NEWGOV: New Modes of Governance*. Disponible en: «https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1668531» [Consultado el 17 de febrero de 2026].

Toro Huerta, Mauricio Iván (2006): “El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional” en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* núm. 6, 513–549.